



Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2017 00750 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTES	MARIA ROSALBA GUZMAN MONTOYA JOSE EDISON CAÑAVERAL VELASQUEZ SANDRA PATRICIA JARAMILLO GUZMAN YULIANA LISBETH JARAMILLO GUZMAN EDISSON STEVEN CAÑAVERAL GUZMAN
DEMANDADOS	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. CLINICA CES LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA
AUTO	NIEGA REPOSICION. CONCEDE APELACION.

OBJETO

Se avoca en esta decisión, la resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de del 18 de marzo de los presentes, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Los señores María Rosalba Guzmán Montoya, José Edison Cañaveral Velásquez, Sandra Patricia Jaramillo Guzmán, Yuliana Lisbeth Jaramillo Guzman y Edisson Steven Cañaveral Guzman, instauraron proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., EPS SURA, la CLINICA CES- CONVENIO EPS Y MP SURA SURAHOS, y el señor LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA.

En providencia del 2 de agosto de 2009, este Despacho resolvió la instancia negando las pretensiones de la demanda y absolviendo de responsabilidad a la parte demandada, decisión que fue confirmada por el superior.

Mediante auto del 18 de marzo de los presentes se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000), en la misma fecha se realizó la liquidación de costas y se impartió la respectiva aprobación.

En debida oportunidad, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de marzo del presente año, por el cual se fijaron las agencias en derecho.

ARGUMENTOS DEL DISENSO CON LA DECISIÓN

La objeción que presenta el abogado de la parte demandante respecto de la liquidación de agencias en derecho por la primera instancia, se hace consistir en el hecho según el cual, si bien la labor de los abogados de la parte demandada fue seria y eficiente, tanto así que salieron victoriosos en el litigio, la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, ***“es que la cuantía de las pretensiones es inversamente proporcional al porcentaje a aplicar. Dicho en otras palabras. Si las peticiones de la demanda son altas, en caso de una sentencia adversa a las mismas el porcentaje que se debe emplear es el menor”***. Expresa que las pretensiones de la demanda fueron del total de \$ 660.000.000 y conforme a esta teoría, se aplicaría el 3% a que hace alusión el Acuerdo 10554/2016, por lo que las agencias resultarían en una cifra menor a \$20.000.000.

Por tanto, solicita reevaluar la liquidación y modificar el monto de agencias en derecho de \$ 33.000.000 a \$ 19.000.000.

Surtido el traslado de la objeción sin que se allegara pronunciamiento alguno, el Juzgado para decidir tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consabido es que el Código General del proceso prescribe entre otros, que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, y a su turno, el numeral 4° del artículo 366 ibídem, dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Luego, para el presente caso, resulta aplicable la disposición del artículo 5, numeral 1 (a.ii) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto/2016, que indica que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía las agencias en derecho se tasaran “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**”

Los criterios de aplicabilidad de este decreto, están claramente relacionados en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto/2016 en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

No hay discrepancia en el abogado demandante, respecto de la labor desempeñada por los abogados de la parte demandada, que los llevaron a resultar victoriosos en el litigio (*palabras del abogado recurrente*), supuesto que el juez tuvo en cuenta para la liquidación de las agencias en derecho, al igual que otras, como la cuantía, calidad y duración del litigio (3 años aproximadamente).

Adviértase, que la suma de \$33.000.000 equivale al 5% del monto de lo pedido, lo que determina que se tuvo en cuenta los parámetros para la tasación establecida en el acuerdo, “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**”.

De manera que si bien respeta el Despacho el argumento del apoderado recurrente para solicitar la reconsideración de las agencias en derecho,

en el sentido de que la fijación de agencias en derecho debe ser inversamente proporcional a la cuantía de las pretensiones, la misma no se comparte por que las agencias señaladas se ajustaron a los parametros legales (tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y otros criterios como naturaleza, calidad, duración de la gestión y cuantía de las pretensiones).

Por lo que se estima que es infundada la objeción del abogado de la parte demandante al valor de las agencias en derecho tasadas en la primera instancia. En términos de lo dispuesto en el inciso final del numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concede la apelación planteada en subsidio en el efecto suspensivo.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

1. NO REPONER. En consecuencia, se mantiene monto de agencias en derecho señaladas por la primera instancia.
2. CONCEDER la apelación en el efecto SUSPENSIVO. Rémitase el expediente digital al Tribunal para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**adecc6d347355264c82a5b84f7d69d55cf82f3e48caf16021969f81773
72e322**

Documento generado en 24/05/2021 12:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>